Toluca de Lerdo, México, 19 de mayo de 2015.

Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral.

**CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:** Buenas noches. Bienvenidas, bienvenidos a esta Sala de Sesiones del Consejo General.

Daremos inicio a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General en este año 2015, por lo que le pido al señor Secretario proceda conforme al proyecto de orden del día que hemos propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Buenas noches.

Procedo a pasar lista de presentes.

Consejero presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez. (Presente)

Integrantes del Consejo General:

Doctora María Guadalupe González Jordan. (Presente)

Maestro Saúl Mandujano Rubio. (Presente)

Licenciado Miguel Ángel García Hernández. (Presente)

Doctor Gabriel Corona Armenta. (Presente)

Maestra Natalia Pérez Hernández. (Presente)

Maestra Palmira Tapia Palacios. (Presente)

Por el Partido Acción Nacional, Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez. (Presente)

Por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Eduardo Bernal Martínez. (Presente)

Por el Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Esteban Fernández Cruz. (Presente)

Por Movimiento Ciudadano, Licenciado Horacio Jiménez López. (Presente)

Por el Partido Nueva Alianza, Licenciado José Salvador Martínez López. (Presente)

Por MORENA, Luis Daniel Serrano Palacios. (Presente)

Por el Partido Humanista, Licenciado Francisco Nava Manríquez. (Presente)

Por Encuentro Social, Carlos Loman Delgado. (Presente)

Por Futuro Democrático, Alma Pineda Miranda. (Presente)

Y el de la voz, Javier López Corral. (Presente)

Señor Presidente, antes de informar, daré cuenta de la presencia del Licenciado Joel Cruz Canseco, representante del Partido del Trabajo. (Presente) Señor Presidente, ahora sí le doy cuenta que están presentes las consejeras y consejeros; y contamos con 10 de los 11 representantes legalmente acreditados, por lo que existe el quórum necesario para desahogar esta sesión extraordinaria.

**CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:** Bien, señor Secretario. Una vez establecida la existencia del quórum legal necesario, le pido proceda conforme al proyecto de orden del día que hemos propuesto.

**SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** El siguiente punto es el dos y corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del orden del día, que contiene lo siguiente:

- 1. Lista de presentes y declaración de quórum legal.
- 2. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
- Aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2015.
- 4. Proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2) del considerando noveno, de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-274/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, discusión y aprobación en su caso.
- Proyecto de Acuerdo por el que se registra la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por Movimiento

Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6) del considerando noveno, de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-274/2015, discusión y aprobación en su caso.

Señor Presidente, en la lectura de este punto omití la palabra "Partido" antes de Movimiento Ciudadano; así está redactado el título en el Acuerdo, y lo preciso para efectos de la Versión Estenográfica.

- 6. Asuntos Generales.
- 7. Declaratoria de clausura de la sesión.

Si me lo autoriza daría cuenta de la presencia del Licenciado Javier Rivera Escalona, representante del Partido de la Revolución Democrática.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Señoras y señores integrantes de este Consejo, está a su consideración el proyecto de orden del día.

Al no haber observaciones, pido al señor Secretario consulte a ustedes sobre su eventual aprobación.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar el orden del día en los términos

en el que se ha dado a conocer; pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda entonces con el siguiente punto, por favor.

**SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** El siguiente punto es el tres y corresponde a la aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2015.

Señor Consejero Presidente, solicitaría su autorización para solicitar la dispensa de la lectura del documento y solicitar a los presentes que si tienen observaciones, nos las hagan saber.

Al no registrarse observaciones, pediría a las consejeras y consejeros que sí están por aprobar el Acta referida, lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda, por favor, con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el cuatro y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2) del considerando noveno de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-274/2015, emitida por la autoridad que ya referí durante la aprobación del orden del día.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

En este punto del orden del día, pregunto si alguien desea hacer uso de la palabra en primera ronda.

Al no haber intervenciones, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto de Acuerdo identificado con el número 120/2015, pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

Sesión: 32

## SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/120/2015

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL INCISO 2), DEL CONSIDERANDO NOVENO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-274/2015; EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

## **CONSEJO GENERAL**

## ACUERDO N°. IEEM/CG/120/2015

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL INCISO 2), DEL CONSIDERANDO NOVENO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-274/2015; EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

VISTO, POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, Y

## RESULTANDO

- 1. QUE LA H. "LVIII" LEGISLATURA LOCAL, EXPIDIÓ EN FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

- 3. Que la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del Partido Movimiento Ciudadano, en fecha diez de febrero de dos mil quince, emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.
- 4. Que el ciudadano Edwin Corona López, presentó en fecha veintidós de febrero del año en curso, su solicitud de registro como precandidato externo al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, sede tres, con residencia en Toluca, Estado de México.
- Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional referida en el Resultando 3, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatos/as a presidente de los ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as del aludido partido político a cargos de elección popular en el Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, en el cual se registró al ciudadano en mención.
- **6.** Que la Comisión Operativa Estatal del multicitado instituto político, a través de su presidente, en fecha diecisiete de abril del año en curso, designó a José Velázquez Peñaloza como candidato a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
- Que en fecha veinte de abril de dos mil quince, el ciudadano Edwin Corona López, promovió, vía per saltum, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la designación referida en el Resultando que antecede, a fin de impugnar el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del partido Movimiento Ciudadano, a miembros propietarios del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015.
- **8.** Que la referida Sala Regional acordó el veinte de abril de dos mil quince, integrar el expediente ST-JDC-274/2015; mismo que el veintitrés del mismo mes y año fue radicado y admitido.
- 9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas,

- la postulada por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
- 10. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-274/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia, en fecha quince de mayo de la presente anualidad, en la cual resolvió, en sus Resolutivos Primero al Tercero, lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la designación del candidato a presidente municipal José Velázquez Peñaloza e integrantes de planilla del partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la solicitud y el registro presentado por el partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o el Consejo Municipal correspondiente, respecto del candidato a presidente municipal José Velázquez Peñaloza e integrantes de planilla para contender para la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, del partido Movimiento Ciudadano, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia".

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Noveno, denominado Efectos de la Sentencia, incisos 1), 2) y 6) y 7), refiere:

- "1) Se **revoca** la designación del candidato José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de planilla del partido Movimiento Ciudadano, para contender para la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
- 2) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que **deje sin efectos** la solicitud y el registro presentado por el partido Movimiento Ciudadano ante el citado Instituto o el Consejo Municipal correspondiente, respecto a la candidatura de José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

. . .

6) Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciban las solicitudes de registro respectivas, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla postulados por el partido Movimiento Ciudadano, para la elección de

integrantes al ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, párrafo primero, fracción XXIV del Código Electoral del Estado de México.

- 7) Se vincula a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambos, del partido Movimiento Ciudadano, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior."
- 11. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2449/2015, recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

### CONSIDERANDO

I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros

aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- VIII. Que como se refirió en el Resultando 10 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, a través de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-274/2015, en sus Resolutivos Primero al Tercero, resolvió:
  - "PRIMERO. Se revoca la designación del candidato a presidente municipal José Velázquez Peñaloza e integrantes de planilla del partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en términos del considerando octavo de esta sentencia.
  - **SEGUNDO**. Se deja sin efectos la solicitud y el registro presentado por el partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o el Consejo Municipal correspondiente, respecto del candidato a presidente municipal José Velázquez Peñaloza e integrantes de planilla para contender para la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
  - **TERCERO**. Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, del partido Movimiento Ciudadano, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado efectos de esta sentencia."

Asimismo, el Considerando Noveno, denominado Efectos de la Sentencia, incisos 1) y 2), refiere:

- "1) Se **revoca** la designación del candidato José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de planilla del partido Movimiento Ciudadano, para contender para la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
- 2) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que **deje sin efectos** la solicitud y el registro presentado por el partido Movimiento Ciudadano ante el citado Instituto o el Consejo Municipal correspondiente, respecto a la candidatura de José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.".

De lo transcrito, se advierte que en el Punto Resolutivo Segundo de la sentencia de mérito, se dejó sin efectos la solicitud y el registro presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto al candidato a presidente municipal José Velázquez Peñaloza e integrantes de planilla para contender para la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México; sin embargo la Sala Regional aludida, en el inciso 2), del Considerando Noveno, denominado Efectos de la Sentencia, de la multicitada resolución, le ordenó expresamente a este Consejo General dejar sin efectos la solicitud y el

registro presentado por el mencionado instituto político, respecto a la candidatura del ciudadano y demás integrantes de la planilla señalados.

Por lo tanto, a fin de que este Órgano Central de estricto cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2), del Considerando Noveno del fallo de mérito, procede a dejar sin efectos la solicitud y el registro presentado por el Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, respecto de la candidatura del ciudadano José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de la planilla de candidatos para contender para la elección del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.

Una vez que, de ser el caso, el multicitado partido político, cumplimente, por cuanto al mismo corresponde, lo ordenado por la sentencia anteriormente invocada, este Consejo General procederá a conceder el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de la planilla que sean postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, para la elección del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, tal y como se ordena en el inciso 6), del Considerando Noveno, de la resolución en cita.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos, la solicitud y el registro, de la candidatura del ciudadano José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de la planilla de candidatos para contender para la elección del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por Movimiento Ciudadano, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2), del Considerando Noveno, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-274/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

- **SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- **TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales de Valle de Bravo, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele las candidaturas registradas de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, aprobadas mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- **QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en el inciso 7), del Considerando Noveno, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-274/2015.
- **SÉPTIMO.-** Una vez que, de ser el caso, la instancia partidista vinculada por la sentencia antes mencionada, dé cumplimiento a lo ordenado por la misma, este Consejo General procederá a conceder el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de la planilla postulados por Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, siempre y cuando cumplan los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables, en términos de lo ordenado en el inciso 6), del Considerando Noveno, de la ejecutoria en mención.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sesión: 32

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

## "TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número cinco y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6) del considerando noveno de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-274 de este año.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Señoras y señores integrantes de este Consejo, en primera ronda, pregunto si alguien desea hacer uso de la palabra.

Al no haber intervenciones, le pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto de Acuerdo que se identifica con el número 121/2015, pidiéndoles que si es así lo manifiesten levantando la mano.

Sesión: 32

Se aprueba por unanimidad de votos, señor Consejero Presidente.

## SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/121/2015

POR EL QUE SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL INCISO 6), DEL CONSIDERANDO NOVENO, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-274/2015.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

## ACUERDO N°. IEEM/CG/121/2015

Por el que se registra la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6), del Considerando Noveno, de la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-274/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

- 1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 3. Que la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del Partido Movimiento Ciudadano, en fecha diez de febrero de dos mil quince, emitieron

- la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.
- 4. Que el ciudadano Edwin Corona López, presentó en fecha veintidós de febrero del año en curso, su solicitud de registro como precandidato externo al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, sede tres, con residencia en Toluca, Estado de México.
- Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional referida en el Resultando 3 de este Acuerdo, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatos/as a presidente de los ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as del aludido partido político a cargos de elección popular en el Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, en el cual se registró al ciudadano en mención.
- **6.** Que la Comisión Operativa Estatal del multicitado instituto político, a través de su presidente, en fecha diecisiete de abril del año en curso, designó a José Velázquez Peñaloza como candidato a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
- 7. Que en fecha veinte de abril de dos mil quince, el ciudadano Edwin Corona López, promovió, vía per saltum, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la designación referida en el Resultando que antecede, a fin de impugnar el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del partido Movimiento Ciudadano, a miembros propietarios del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015.
- **8.** Que la referida Sala Regional acordó el veinte de abril de dos mil quince, integrar el expediente ST-JDC-274/2015; mismo que el veintitrés del mismo mes y año, fue radicado y admitido.
- 9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

10. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-274/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia, en fecha quince de mayo de la presente anualidad, en la cual resolvió, en sus Resolutivos Primero al Tercero, lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la designación del candidato a presidente municipal José Velázquez Peñaloza e integrantes de planilla del partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la solicitud y el registro presentado por el partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o el Consejo Municipal correspondiente, respecto del candidato a presidente municipal José Velázquez Peñaloza e integrantes de planilla para contender para la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, del partido Movimiento Ciudadano, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia".

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Noveno, denominado Efectos de la Sentencia, incisos 1), 2), 6) y 7), refiere:

- "1) Se **revoca** la designación del candidato José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de planilla del partido Movimiento Ciudadano, para contender para la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.
- 2) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que **deje sin efectos** la solicitud y el registro presentado por el partido Movimiento Ciudadano ante el citado Instituto o el Consejo Municipal correspondiente, respecto a la candidatura de José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

. . .

6) Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciban las solicitudes de registro respectivas, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla postulados por el partido Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes al ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales

aplicables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, párrafo primero, fracción XXIV del Código Electoral del Estado de México.

- 7) Se vincula a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambos, del partido Movimiento Ciudadano, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior."
- 11. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2449/2015, recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
- 12. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha diecinueve de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/120/2015, por el que en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2), del Considerando Noveno de la Sentencia antes señalada, dejó sin efectos la solicitud y el registro del ciudadano José Velázquez Peñaloza a presidente municipal y demás integrantes de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, postulada Movimiento Ciudadano, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.
- 13. Que mediante oficio número REP.MC./IEEM/0328/2015, recibido en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el Lic. Horacio Jiménez López, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante este Consejo General, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente No. ST-JDC-274/2015, y en virtud de que se realizó la cancelación del registro de la planilla de Movimiento Ciudadano para contender por el Municipio de Valle de Bravo, solicito se realice el registro de la planilla, haciendo la aclaración de que la documentación ya obra en los archivos de este Instituto, solicitando que la misma sea integrada al expediente del cual se solicita su registro.".

Por lo anterior; y

### CONSIDERANDO

I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser

votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- **XI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
  - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos:
  - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
  - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- **XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
  - I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
  - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
  - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
  - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
  - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

- XIII. Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
  - Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
  - 1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
  - 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
  - 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
  - 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
  - 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI. Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la

organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

- XVII. Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XVIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- **XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI. Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

- **XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
  - Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
  - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
  - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
  - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- **XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
  - 1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  - 2. Lugar y fecha de nacimiento.
  - 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  - 4. Ocupación.
  - 5. Clave de la credencial para votar.
  - 6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXIV. Que este Órgano Superior de Dirección, advierte que en cumplimiento de la sentencia referida en el Resultando 10 del presente Acuerdo, particularmente a lo ordenado en el inciso 5), del Considerando Noveno de la misma, el Partido Movimiento Ciudadano, solicitó a este Consejo General, el registro de la planilla que contenderá para la elección del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en el presente proceso electoral, y mencionó que la documentación respectiva ya obra en poder de este Instituto.

De dicha solicitud, se observa que la postulación de integrantes de la referida planilla, cuyo registro ahora solicita el instituto político en mención, recae en las ciudadanas y ciudadanos que este Consejo General registró mediante el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en fecha treinta de abril del año en curso; y que si bien es cierto, se realizó en aquél momento la revisión de las constancias en ese entonces presentadas, y se tuvieron por acreditados sus requisitos de elegibilidad, también lo es que el mismo se dejó sin efectos en virtud de la emisión del Acuerdo IEEM/CG/120/2015, referido en el Resultando 12 de este instrumento.

De manera que, toda vez que la solicitud de registro como consecuencia de la resolución en comento, ha sido presentada por el aludido partido político, este Consejo General estima procedente llevar a cabo el análisis, de nueva cuenta, de la documentación correspondiente.

Por ello, se analizó por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, la documentación de las ciudadanas y ciudadanos, cuyo registro se solicita, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advirtió por parte de la Secretaría Ejecutiva que se acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Sesión: 32

Partido Acción Nacional y otro vs Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

## Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-160/2001</u> y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir la planilla inicia con una fórmula de género masculino, y la siguiente fórmula es de género femenino, y así sucesivamente, de manera que se observa el cumplimiento principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupa el segundo en dicha lista, y el resto de los candidatos a regidores ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 6 regidores, que corresponden a lo establecido en el inciso a), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Por tanto, el Partido Movimiento Ciudadano, al haber presentado la solicitud de registro de los integrantes de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento de la sentencia referida en el Resultando 10 del presente Acuerdo; cumplir con el principio de paridad de género; exhibir la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; y que las ciudadanas y los ciudadanos cuyo registro solicita cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para ocupar el cargo al que los postula; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue su registro, en términos de lo ordenado en el inciso 6), del Considerando Noveno, de la ejecutoria en cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## ACUERDO

PRIMERO.- Se registra, en cumplimiento, a lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el inciso 6), del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-274/2015, a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, integrada por los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

- **SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Movimiento Ciudadano, ante este Órgano Superior de Dirección.
- **TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas registradas en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- **QUINTO.-** Hágase del conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en el inciso 7), del Considerando Noveno, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-274/2015.

## TRANSITORIOS

- **PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria

Sesión: 32

celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

# "TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

\*\*\*SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA\*\*\*

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Para efectos de Versión Estenográfica, me permito señalar que siendo las 20:19 horas quedó aprobado el Acuerdo de referencia.

Proceda por favor, con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** El siguiente punto es el seis y corresponde a asuntos generales.

Y le informo, señor Consejero Presidente, que no han sido registrados.

**CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:** Toda vez que no hay asuntos generales registrados, le pido proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

**SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** Es el número siete y corresponde a la declaratoria de clausura de la sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Siendo las 20:20 de este día, 19 de mayo de 2015, damos por clausurada esta Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en 2015.

Por su participación y asistencia, muchas gracias y buenas noches.

-----000-----

**AGM**